

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****C O R P O U R A B A****Auto**

Por el cual se requiere, se suspenden los términos del trámite para Concesión de aguas Subterráneas y se adoptan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° 200-16-51-01-0161-2025, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0374 del 05 de septiembre de 2025, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, solicitada por la sociedad **AGROPECUARIA LA PARCELA S.A.S.**, identificado con NIT 811023958-1, para uso **INDUSTRIAL**, con un caudal de 4 l/s; a captar de pozo profundo, en las coordenadas **Norte 7° 44' 24.09" Oeste 76° 41' 53.42"**, en beneficio del predio denominado finca La Parcela, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-181, localizado en la vereda El Silencio, municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 05 de septiembre de 2025, el Auto N° 200-03-50-01-0374 del 05 de septiembre de 2025.

De otro lado, es preciso anotar que el 05 de septiembre de 2025, se remitió por correo electrónico al Centro Administrativo municipal del municipio de Carepa, el Acto Administrativo N° 200-03-50-01-0374 del 05 de septiembre de 2025., para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de diez (10) días hábiles.

Que una vez revisadá la documentación del trámite, publicados los avisos díe que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el día 09 de octubre de 2025, de cuyo resultado se rindió informe técnico N° 400-08-02-01-3116 del 14 de noviembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

1. *El documento PUEAA presentado por el usuario No cumple con los criterios establecidos por CORPOURABA Y con lo dispuesto en la ley 373 de 1997 y en la resolución 1257 del 2018 en lo referente al uso eficiente y ahorro del agua, dado que no se presentan metas de reducción, no se establecen unidades de medidas que permitan verificar el cumplimiento el de las actividades durante la ejecución del plan año a año.*

2. Con base en la revisión del uso del suelo establecido en el Acuerdo 05 de 2023 del PBOT de Carepa, la finca se encuentra dentro de la categoría “**Protección para la productividad rural**”, un suelo con restricciones ambientales específicas y con presencia de áreas de recarga de acuíferos de importancia.

En estas zonas, si bien algunas actividades productivas pueden desarrollarse, toda intervención que pueda afectar la recarga, disponibilidad o calidad del agua subterránea está estrictamente condicionada o prohibida.

El acuerdo establece que para cualquier actividad restringida se debe presentar previamente una guía ambiental y obtener los permisos ambientales correspondientes. En este caso, el solicitante no aporta dicha guía ni demuestra que la captación no generará afectación sobre el acuífero, lo cual impide continuar con el trámite.

Por lo anterior, no es posible otorgar la concesión de aguas subterráneas, dado que:

1. La zona tiene funciones prioritarias de conservación de suelos y protección de la recarga, incompatibles con la extracción propuesta.
2. La solicitud realizada se enfoca en agua para el desarrollo de actividades agrícolas, esto es plantaciones extensivas semi permanentes de banano tipo exportación. Esta actividad se encuentra categorizada como **RESTRINGIDA**
3. Con relación a lo anterior el PBOT, si bien no prohíbe de manera tácita el desarrollo de la actividad, si exige que toda actividad restringida debe sustentarse mediante guía ambiental, la cual no fue presentada.

7. Recomendaciones y/u Observaciones.

Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en el presente informe técnico, tanto en su apartado de antecedentes, desarrollo y conclusiones técnicamente se concluye que:

No es viable otorgar la concesión de aguas subterráneas para uso agrícola a la sociedad AGROPECUARIA LA PARCELA S.A.S., correspondiente al predio denominado Finca La Parcela. Esta decisión se fundamenta en que, dentro de las áreas clasificadas como “Protección para la productividad rural”, el PBOT vigente condiciona o restringe las actividades agrícolas de cultivos semi-intensivos, como es el caso del banano tipo exportación. En consecuencia, para evaluar la viabilidad ambiental de las actividades propuestas, resulta obligatoria la presentación de una guía ambiental que integre los permisos y medidas requeridas para operar en esta categoría de suelo.

De igual manera, tras la revisión del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por el usuario, se evidencia que, si bien el documento incluye los consumos por actividad y un presupuesto quinquenal, la tabla de metas de reducción no especifica el avance proyectado por cada año del periodo de vigencia. Este detalle es fundamental, dado que los seguimientos y evaluaciones anuales del permiso dependen de contar con metas de ahorro claramente definidas para cada año del quinquenio, y no únicamente para el primer y último año.

En este sentido, se recomienda a la oficina jurídica:

1. No aprobar la solicitud de concesión de aguas subterráneas, conforme a las razones técnicas expuestas.
2. Requerir al usuario la presentación de la guía ambiental, que reúna los permisos ambientales aplicables y permita evaluar integralmente la viabilidad del proyecto en la finca.

3. *Solicitar el ajuste del PUEAA, en la tabla de "metas de reducción" incorporando para cada uno de los años del quinquenio y no solo para el primero y el último, con el fin de garantizar un seguimiento adecuado y acorde con la normativa vigente*
(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

En análisis de lo expuesto, es pertinente citar la legislación Nacional, la cual aborda el permiso de la referencia, conforme lo consagran las siguientes normas.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 6º señala:

"Cláusula General de Competencia: Además de las otras funciones que le asignen la Ley o los reglamentos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad".

El Artículo 23º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.

"El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)" (Negrita por fuera del texto original).

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1., de la norma ibídem, establece que:

"Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- (...)
- d) Uso doméstico e industrial;
- (...)

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36)."

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 artículo. 2.2.3.2.8.5., indica que:

"Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11., establece lo respectivo a las obras de captación:

"Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto."

Que así mismo este Decreto establece lo relativo a la vigencia de las concesiones conforme el siguiente artículo:

"2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años."

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto –Ley 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que la solicitud de concesión de aguas deber realizarse siguiendo las reglas de los Artículo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 y concordantes del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que de conformidad lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, señala en su artículo **2.2.3.3.5.1. la obligatoriedad y requisitos para adelantar del Permiso de Vertimiento, así:**

"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que de acuerdo con el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la ley 1450 del 2011 artículo 216, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), el cual será aprobado por CORPOURABA. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina esta Corporación.

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 "El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso. PARAGRAFO 1º El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del PUEAA PARAGRAFO 2º. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del PUEAA.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que a través de la Resolución 1257 de fecha 10 de julio de 2018, "se establece la estructura y contenido para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. Lo dispuesto en la mencionada Resolución, aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente".

Que por otro lado frente a las concesiones de agua para consumo humano el Decreto 1575 del 09 de mayo de 2007 “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano” se indica:

Artículo 28. *Concesiones de agua para consumo humano. Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.*

Para obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, el interesado debe presentar ante la autoridad sanitaria departamental competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto, de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o la que la modifique, adicione o sustituya, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. **Negritas fuera de texto.**

En este caso, la autoridad sanitaria departamental se hará cargo de la expedición de la autorización sanitaria respectiva para todos los municipios de su jurisdicción, independientemente de su categoría.

Parágrafo. La autoridad sanitaria departamental o distrital, se pronunciará con respecto a la autorización previa a la concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del recibo completo de la información.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH) tiene como objetivo general garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Que con base en lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Realizada la revisión de la documentación aportada por la sociedad **AGROPECUARIA LA PARCELA S.A.S**, identificado con NIT 811023958-1, no cumple con lo indicado en la normatividad ambiental vigente.

Que acorde con lo indicado en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3116 del 14 de noviembre de 2025 se concluye lo siguiente:

- ❖ Que el predio denominado finca La Parcela, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-181, localizado en la vereda El Silencio, municipio de Carepa, departamento de Antioquia, según el uso del suelo, establecido en el acuerdo 05 de 2023 del PBOT del municipio de Carepa, se encuentra dentro de la categoría de “Protección para la producción rural”, contando con restricciones ambientales específicas y con presencia de áreas de recarga de acuíferos de importancia. Por ello, la actividad productiva solicitada se encuentra restringida, siendo imperativo

presentar guía ambiental y demostrar que la captación a realizar no afectara el acuífero.

- ❖ La zona tiene funciones prioritarias de conservación de suelos y protección de la recarga, incompatibles con la extracción propuesta. Así, la solicitud de concesión se enfoca en usar el recurso hídrico para el desarrollo de actividades agrícolas, esto es, plantaciones extensivas semi permanentes de banano tipo exportación. Siendo esta actividad categorizada como restringida.
- ❖ Analizado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora **AGROPECUARIA LA PARCELA S.A.S**, identificado con NIT **811023958-1**, se observa que éste no da cumplimiento a lo indicado en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018, debido a que no se presentan metas de reducción, no se establecen unidades de medidas que permitan verificar el cumplimiento de las actividades durante la ejecución del plan año a año.

En coherencia con lo antes expuesto, se requerirá a la sociedad **AGROPECUARIA LA PARCELA S.A.S**, identificado con NIT **811023958-1**, para que previo a emitir pronunciamiento de fondo respecto al trámite que nos ocupa, se sirva dar cumplimiento al requerimiento que se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **AGROPECUARIA LA PARCELA S.A.S**, identificado con NIT **811023958-1**, para que previo a emitir pronunciamiento en relación al trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para uso **INDUSTRIAL** iniciado mediante Auto N° **200-03-50-01-0374 del 05 de septiembre de 2025**, se sirva dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Ajustar para su aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, acorde a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018, estableciendo metas de reducción y determinar unidades de medidas que permitan verificar el cumplimiento d las actividades durante la ejecución del plan año a año.
- Presentar guía ambiental, debido a que la actividad a desarrollar y la explotación del recurso se encuentran restringida por el PBOT del municipio de Carepa.
- Indicar que con las actividades a realizar no se va a generar afectación al acuífero.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución.

Parágrafo 2. Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la sociedad **AGROPECUARIA LA PARCELA S.A.S**, identificado con NIT **811023958-1**, que el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, iniciado mediante Auto N° **200-03-50-01-0374 del 05 de septiembre de 2025**, se **SUSPENDERÁ** hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento y sea analizada para su aprobación.



Auto

“Si es así se requiere, se suspenden los términos del trámite para Concesión de aguas Subterráneas y se adoptan otras disposiciones” 8

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad AGROPECUARIA LA PARCELA S.A.S, identificado con NIT 811023958-1, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge D. Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	<i>J. Valencia</i>	26/11/2025
Revisó	Gloria Londoño	<i>Gloria Londoño</i>	2-12-2025
Revisó	Carolina González	<i>C. González</i>	16-12-2025
aprobó	Manuel Arango	<i>M. Arango</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200-16-51-01-0161-2025



Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia
PBX: (604) 828 1022

atencionalusuario@corpouraba.gov.co
www.corpouraba.gov.co